

Nuevo criterio sobre responsabilidad proactiva: la ANPD sanciona a caja municipal con 53 UIT por realizar prospección comercial sin consentimiento previo y mediante medios ilícitos

Mediante [Resolución Directoral 813-2026-JUS/DGTAIPD-DPDP](#), la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, DPDP) sancionó a una caja municipal con una multa total de 53 UIT, tras determinar que realizó una oferta comercial de crédito a una ciudadana, sin contar con su consentimiento y utilizando medios ilícitos.

¿Qué sucedió en este caso?

La denunciante recibió en su domicilio una comunicación de una caja municipal en la que se le identificaba como “cliente preferente” y se le ofrecía un crédito preaprobado de S/ 15,000. Sin embargo, la denunciante señaló que nunca había sido cliente de la entidad ni había solicitado algún producto financiero.

Durante la fiscalización, la caja municipal reconoció que no tenía una relación previa con la denunciante y explicó que había obtenido sus datos a través de una **empresa contratada para brindar servicios de inteligencia de mercado, incluyendo el enriquecimiento y perfilamiento de datos para identificar potenciales clientes**.

¿Qué determinó la Autoridad?

La DPDP consideró que la caja municipal cometió dos infracciones:

1. Se realizó un tratamiento de datos personales con fines de prospección comercial sin consentimiento

La DPDP recordó que el denominado “primer contacto” a la fecha no es posible, por aplicación del literal e) del artículo 58.1 del Código de Protección y Defensa al Consumidor, el cual señala expresamente la prohibición de llamadas o mensajes de texto y/o electrónicas, salvo que el consumidor se contacte directamente con el proveedor y manifieste su consentimiento libre, previo, informado, expreso e inequívoco para ser contactado por correo, teléfono u otro medio.

En este caso, la caja municipal utilizó directamente los datos obtenidos y proporcionados por el proveedor para realizar publicidad y ofrecer un crédito preaprobado, sin solicitar previamente el consentimiento de la titular. Por ello, se configuró una infracción grave.

2. Recopilación de datos personales por medios ilícitos

Adicionalmente, la DPDP también cuestionó la forma en que la caja municipal obtuvo los datos a través de un proveedor. El contrato contemplaba actividades de enriquecimiento y perfilamiento de clientes, sin identificar las fuentes públicas o privadas de las que provenían los datos.

En ese contexto, la DPDP enfatizó que la responsabilidad de verificar la licitud de la obtención de los datos siempre recae en el responsable del tratamiento. Así, la DPDP establece que la caja municipal debía ejercer **un deber de control y diligencia sobre su encargado y contar con evidencia que permitiera acreditar que la información había sido recopilada de fuentes lícitas**.

Así, para la DPDP, la existencia de un contrato entre responsable y encargado del tratamiento de los datos no es suficiente y no garantiza la verificación del origen lícito de los datos.

Al no poder demostrar ello, se determinó la existencia de una infracción muy grave.

¿Por qué es relevante?

El caso deja importantes consideraciones para las empresas que realizan campañas de prospección comercial mediante proveedores externos:

- **Refuerza que el “primer contacto” está prohibido.** Es obligación del responsable del tratamiento obtener el consentimiento previo del titular del dato.
- **Contratar a un encargado de tratamiento no elimina el deber de diligencia del responsable.** La empresa debe verificar que su proveedor obtiene y trata los datos de manera lícita.
- **No basta con incluir cláusulas contractuales de cumplimiento normativo.** Es necesario poder acreditar documentalmente la procedencia lícita de los datos a ser utilizados.
- **Las fuentes de obtención de los datos deben estar debidamente identificadas.** Una referencia genérica a “fuentes públicas y privadas” puede resultar insuficiente para demostrar la licitud de la recopilación.
- **El responsable del tratamiento tiene el deber de probar que el tratamiento de datos es lícito.** El responsable debe tener una actuación diligente al momento de contratar al encargado, de tal forma que conozca las fuentes y los medios que se utilizan para el tratamiento, asegurándose de que son lícitos.

Importante a considerar:

Antes de iniciar una campaña de prospección comercial, no basta con preguntarse “¿de dónde obtuvimos estos datos?”. También es necesario considerar las siguientes recomendaciones:

- **Due Diligence de proveedores:** Implementar protocolos obligatorios de debida diligencia antes de contratar proveedores de bases de datos, marketing digital o servicios de perfilamiento. Se debe exigir la acreditación documental del origen lícito de la data.
- **Ajuste contractual:** Evitar las cláusulas generales de cumplimiento. Los contratos con proveedores deben detallar de manera explícita las fuentes de datos autorizadas, las metodologías de recolección lícita y el derecho a realizar auditorías periódicas.
- **Protocolo de captación comercial:** Revisar todas las campañas comerciales salientes hacia bases de prospectos no clientes, verificar que los contactados serán estrictamente quienes han brindado un consentimiento válido.

Para cualquier consulta respecto a esta información, puedes comunicarte con:
carolquiroz@esola.com.pe